


**Datos básicos**

<b>Nombre de la entidad</b>	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
<b>Responsable del proceso</b>	Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	Por el cual se establece un contingente transitorio para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	Por el cual se establece un contingente transitorio para las exportaciones de desperdicios y desechos de chatarra, de fundición de hierro o acero y lingotes de chatarra de hierro o acero clasificadas en las subpartidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00
<b>Fecha de publicación del informe</b>	24/01/2023
<b>Descripción de la consulta</b>	
<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>	5 días calendario
<b>Fecha de inicio</b>	18 de Noviembre de 2022
<b>Fecha de finalización</b>	22 de Noviembre de 2022
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2022">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2022</a>
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	<a href="https://www.mincit.gov.co/">https://www.mincit.gov.co/</a>
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	<a href="mailto:comitetriples@mincit.gov.co">comitetriples@mincit.gov.co</a>
<b>Resultados de la consulta</b>	
<b>Número de Total de participantes</b>	8
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	8
<b>Número de comentarios aceptados</b>	0
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	8
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	6
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	2
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	0

**Consolidado de observaciones y respuestas**

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	21/11/2022	Hugo Fernando García Líder de Comercio Exterior INNOAMBIENTAL comex@innoambiental.com	<p><b>-Distribución del contingente:</b> Consideramos necesario que se definan en el decreto los criterios de asignación de los cupos para las partidas arancelarias 7204.10.00.00, 7204.21.00.00, 7204.29.00.00, 7204.30.00.00, y 7204.49.00.00 con la finalidad de aumentar la seguridad jurídica y el control democrático sobre la actividad reglamentaria del gobierno. En consideración de lo sucedido el año pasado, la asignación de los cupos no debería penalizar a los usuarios históricos que lleven pocos años en el negocio de exportación. Por lo tanto, el prorrateo debe realizarse teniendo en cuenta únicamente los años 2021 y 2022. La razón principal para aceptar esta sugerencia es el derecho a la igualdad de todas las empresas colombianas a competir en las mismas condiciones en el comercio internacional. Muchas empresas nuevas que serían catalogadas como usuarios históricos han iniciado su negocio de exportación en los años 2021 y 2022 (periodo de reactivación económica), por lo que sería un criterio injusto que se vieran mermaidas en el prorrateo teniendo en cuenta los años 2018 y 2019.</p> <p><b>-El periodo de contingencia es muy extenso.</b> Los dos años de vigencia del decreto (aún con la consideración de la revisión anual del mismo) es excesivamente largo en el contexto de incertidumbre en el entorno internacional que puede cambiar súbitamente. Por poner un solo ejemplo, el conflicto entre Rusia y Ucrania (raíz principal según la memoria justificativa) podría solucionarse en un par de meses por lo que la justificación de esta restricción temporal dejaría de existir y con ello este decreto tendría una limitación ilegítima al libre intercambio de mercancías, además de un privilegio injustificado para la industria siderúrgica en perjuicio de las compañías exportadoras. Proponemos que el periodo de vigencia del decreto sea de 6 meses.</p> <p><b>-Solicitud de exclusión de la partida arancelaria 7204.21.00.00:</b> Consideramos que esta partida arancelaria no cumple con el fin legítimo de proteger la industria siderúrgica debido a que los Desperdicios y desechos de acero aleado e inoxidable no son una materia prima que estas empresas requieran para ejecutar su actividad. En este sentido no protege un fin constitucionalmente válido y causa un perjuicio injustificado a los exportadores.</p> <p><b>-Solicitud de aumento del contingente:</b> Las 61.012 toneladas de contingente son una cantidad sustancialmente menor a la establecida en el año 2021 (80.000). El criterio de tomar el promedio de los años 2018, 2019 y 2021 es inadecuado porque no representa el estado actual de toneladas que potencialmente se van a exportar, máxime cuando estamos en un punto más alto de reactivación económica que el del año 2021, por lo que el contingente debió haberse incrementado en vez de reducido."</p>	No aceptada	<p>-Respecto a la distribución del contingente se aclara que de acuerdo a la circular 017 del 15 de septiembre de 2021, el periodo utilizado para establecer los usuarios históricos y nuevos comprendió: a) El 90% del cupo para los usuarios históricos, es decir, para aquellos que hubieran efectuado exportaciones en alguno de los años 2018, 2019 o 2020, para lo cual se tendrá en cuenta la información registrada en la Base de Datos de Comercio Exterior (BACEX), que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>b) El 10% será para los usuarios nuevos, es decir, para aquellos que no cumplen la condición anterior. En este sentido, una vez se emita el Decreto, la Dirección de Comercio Exterior informará sobre el periodo a utilizar para establecer los usuarios históricos y nuevos.</p> <p>-El periodo de contingencia es muy extenso: La evaluación realizada por el Comité consideró una medida temporal de dos años de vigencia con una revisión anual, lo cual está amparado de las disposiciones del Art. 11 del GATT.</p> <p>-Solicitud de exclusión de la partida arancelaria 7204.21.00.00: En primera instancia según la clasificación del Arancel de Aduanas (Decreto 1881 de 2021), todas las subpartidas establecidas en el proyecto de decreto se clasifican como "Desperdicios y desechos (chatarra, de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero)", incluyendo la 7204.21.00.00. Adicionalmente, se aclara que dicha subpartida si es Materia Prima según clasificación CUODE (534) y Grandes Categorías Económicas.</p> <p>-Solicitud de aumento del contingente: El contingente establecido en el Decreto 1051 de 2021 de 80.000 toneladas, se utilizó aproximadamente en un 50%, por lo que el promedio de los años 2018, 2019 y 2021 que incluyen los mayores volúmenes de exportaciones (con el fin de excluir el efecto de la pandemia por covid-19, que fue el volumen más bajo), por cual corresponde a un volumen de exportaciones representativo, incluso superior al cupo utilizado establecido por el Decreto 1051 de 2021.</p>
2	21/11/2022	Wilfred Romero Villalba Representante Legal C.I GREENMETAL S.A.S. wromero@cigreenmetal.com	<p><b>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994:</b> Establecer nuevamente una medida con las mismas características y consecuencias, implica una violación a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, toda vez que convierte una medida temporal o transitoria en una medida continuada en el tiempo, lo cual transgrede el respectivo acuerdo internacional. La expedición del decreto sujeto a comentarios transgrede el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, ya que éste solo permite al Gobierno Nacional imponer medidas de carácter transitorio que permitan a la economía colombiana superar las coyunturas internas o externas adversas al interés comercial del país, convirtiéndola en una medida continuada.</p> <p><b>2. Falsa motivación de los actos administrativos:</b> Carencia de un estudio técnico y económico que permita determinar con exactitud el origen del riesgo. Los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan no tienen el alcance para determinar jurídicamente el riesgo para las industrias siderúrgicas; No existe un estudio jurídico y económico que determine la corrección del riesgo con la implementación de un contingente en un periodo temporal de 2 años; Existen argumentos erróneos frente a la imposición de la medida que se emite sin una investigación y/o estudio socioeconómico respecto al tiempo de la vigencia del contingente; Se determina un contingente en términos de toneladas sin ninguna justificación económica; Se determina el contingente con errores y/o de manera arbitraria, en la cual se incluye dentro del promedio el año 2021. Respecto a todo lo anterior se puede implicar ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la declaratoria de nulidad de parte del Consejo de Estado.</p> <p><b>3. Administración del Contingente:</b> El sometimiento a una condición para exportación como es el concepto favorable de la DIAN viola nuevamente los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994.</p> <p><b>4. Situaciones Jurídicas consolidadas:</b> En el caso de expedirse el decreto durante la vigencia 2022 e interpretando la literalidad del numeral 3 del artículo 3, sólo se entenderían como situaciones jurídicas consolidadas las realizadas durante el año 2021, desconociendo arbitrariamente y sin fundamento alguno las relaciones contractuales que se hayan creado durante toda la vigencia del año 2022.</p> <p><b>5. PETICIONES:</b> Aceptar los motivos de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, abstenerse de expedir el correspondiente decreto. En caso de no acceder a la primera petición, de manera subsidiaria, realizar un estudio de impacto jurídico y económico, que permita justificar la necesidad del contingente de chatarra como requisito indispensable para corregir el riesgo para las industrias siderúrgicas colombianas.</p> <p style="text-align: center;"><b>VER C.I GREENMETAL S.A.S.</b></p>	No aceptada	<p>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994: Cabe aclarar que el Art. 11 del GATT del 1994 no determina un periodo determinado y permite establecer medidas temporales para prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para la producción nacional. Lo anterior, con el fin de evitar una mayor escasez de chatarra en el país y garantizar el abastecimiento de esta materia prima fundamental e irremplazable en la producción de productos de valor agregado nacional, que permita aprovechar la mayor capacidad instalada del país y cumplir con los objetivos de descarbonización de la industria siderúrgica.</p> <p>2. Falsa motivación de los actos administrativos: El proyecto de decreto corresponde a un estudio técnico y económico evaluado por el Comité en su sesión 359 del 26 de octubre de 2022 en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del GATT de 1994, en el caso de la chatarra, esta se constituye como el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima. Por tanto, debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional. Lo anterior, ante el riesgo de la escasez de la chatarra en el mundo, dado que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha restringido la oferta de materias primas fundamentales para la industria como mineral de hierro, carbón y arrabio, generando mayores presiones sobre la demanda de chatarra y además, las políticas de descarbonización en China y su aumento de capacidad instalada en procesos semi integrados acentuará la demanda de chatarra en el mercado internacional.</p> <p>3. Administración del Contingente: De ninguna manera se viola el Art. 11 del GATT del 1994, ya que este lo que establece es una facultad a los países miembros de la OMC para establecer prohibiciones o restricciones a la exportación. De esta manera, los países quedan en libertad de establecer las condiciones a esas medidas, ya sea a través de impuestos, contingentes o reglamentaciones. En este sentido, las medidas de gestión de control de riesgo por parte de la DIAN garantizan que el comercio de chatarra se desarrolle en un ambiente de transparencia y legalidad.</p> <p>4. Situaciones Jurídicas consolidadas: La interpretación del numeral 3 del artículo 3 debe entenderse como que las situaciones jurídicas consolidadas corresponden entre la fecha de entrada en vigencia del decreto y un año hacia el pasado. Ejemplo, si el decreto entrará en vigencia el 25 de diciembre de 2022, el año anterior iniciaría desde el 25 de diciembre de 2021 a 25 de diciembre de 2022. De todas maneras, la temporalidad se precisará a través de resolución por parte de la Dirección de Comercio Exterior, tal como se efectuó a través de la Resolución 925 de 7 septiembre de 2020 para el contingente establecido en el Decreto 1051 de 2021.</p> <p>5. Peticiones: El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.</p>

3	22/11/2022	Luis Said Romero Villalba Representante Legal ANIEEXPORT gerenciaanieexport@gmail.com	<p><b>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994:</b> Establecer nuevamente una medida con las mismas características y consecuencias, implica una violación a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, toda vez que convierte una medida temporal o transitoria en una medida continuada en el tiempo, lo cual transgrede el respectivo acuerdo internacional. La expedición del decreto sujeto a comentarios transgrede el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, ya que éste solo permite al Gobierno Nacional imponer medidas de carácter transitorio que permitan a la economía colombiana superar las coyunturas internas o externas adversas al interés comercial del país, convirtiéndose en una medida continuada.</p> <p><b>2. Falsa motivación de los actos administrativos:</b> Carencia de un estudio técnico y económico que permita determinar con exactitud el origen del riesgo; Los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan no tienen el alcance para determinar jurídicamente el riesgo para las industrias siderúrgicas; No existe un estudio jurídico y económico que determine la corrección del riesgo con la implementación de un contingente en un periodo temporal de 2 años; Existen argumentos erróneos frente a la imposición de la medida que se emite sin una investigación y/o estudio socioeconómico respecto al tiempo de la vigencia del contingente; Se determina un contingente en términos de toneladas sin ninguna justificación económica; Se determina el contingente con errores y/o de manera arbitraria, en la cual se incluye dentro del promedio el año 2021. Respecto a todo lo anterior se puede implicar ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la declaratoria de nulidad de parte del Consejo de Estado.</p> <p><b>3. Administración del Contingente:</b> El sometimiento a una condición para exportación como es el concepto favorable de la DIAN viola nuevamente los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994.</p> <p><b>4. Situaciones Jurídicas consolidadas:</b> En el caso de expedirse el decreto durante la vigencia 2022 e interpretando la literalidad del numeral 3 del artículo 3, sólo se entenderían como situaciones jurídicas consolidadas las realizadas durante el año 2021, desconociendo arbitrariamente y sin fundamento alguno las relaciones contractuales que se hayan creado durante toda la vigencia del año 2022.</p> <p><b>5. PETICIONES:</b> Aceptar los motivos de inconformidad, y, en consecuencia, abstenerse de expedir el correspondiente decreto. En caso de no acceder a la primera petición, de manera subsidiaria, realizar un estudio de impacto jurídico y económico, que permita justificar la necesidad del contingente de chatarra como requisito indispensable para corregir el riesgo para las industrias siderúrgicas colombianas. <b>VER ANIEEXPORT</b></p>	No aceptada	<p>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994: Cabe aclarar que el Art. 11 del GATT del 1994 no determina un periodo determinado y permite establecer medidas temporales para prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para la producción nacional. Lo anterior, con el fin de evitar una mayor escasez de chatarra en el país y garantizar el abastecimiento de esta materia prima básica para la industria siderúrgica nacional, en la producción de productos de valor agregado nacional, que permita aprovechar la mayor capacidad instalada del país y cumplir con los objetivos de descarbonización de la industria siderúrgica.</p> <p>2. Falsa motivación de los actos administrativos: El proyecto de decreto corresponde a un estudio técnico y económico evaluado por el Comité en su sesión 359 del 26 de octubre de 2022 en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del GATT de 1994, en el caso de la chatarra, esta se constituye como el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima. Por tanto, debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional. Lo anterior, ante el riesgo de la escasez de la chatarra en el mundo, dado que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha restringido la oferta de materias primas fundamentales para la industria como mineral de hierro, carbón y arrabio, generando mayores presiones sobre la demanda de chatarra y además, las políticas de descarbonización en China y su aumento de capacidad instalada en procesos semi integrados acentuará la demanda de chatarra en el mercado internacional.</p> <p>3. Administración del Contingente: De ninguna manera se viola el Art. 11 del GATT del 1994, ya que este lo que establece es una facultad a los países miembros de la OMC para establecer prohibiciones o restricciones a la exportación. De esta manera, los países quedan en libertad de establecer las condiciones a esas medidas, ya sea a través de impuestos, contingentes o reglamentaciones. En este sentido, las medidas de gestión de control de riesgo por parte de la DIAN garantizan que el comercio de chatarra se desarrolle en un ambiente de transparencia y legalidad.</p> <p>4. Situaciones Jurídicas consolidadas: La interpretación del numeral 3 del artículo 3 debe entenderse como que las situaciones jurídicas consolidadas corresponden entre la fecha de entrada en vigencia del decreto y un año hacia el pasado. Ejemplo, si el decreto entrará en vigencia el 25 de diciembre de 2022, el año anterior iniciaría desde el 25 de diciembre de 2021 a 25 de diciembre de 2022. De todas maneras, la temporalidad se precisará a través de resolución por parte de la Dirección de Comercio Exterior, tal como se efectuó a través de la Resolución 925 de 7 septiembre de 2020 para el contingente establecido en el Decreto 1051 de 2021.</p> <p>5. Peticiones: El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.</p>
4	22/11/2022	Nadia Talhami Directora Nacional Asociación Nacional Industria del Reciclaje - ANIREC anirecolumbia@gmail.com	<p><b>1. Supuesto facticio y falta de argumentos:</b> No existen soportes técnicos de lo que se argumenta. Los argumentos no fueron soportados con datos que permitan conocer la certeza de la medida a implementar, tampoco se anexaron estadísticas de aumento de demanda en los demás que permitan acabar cualquier duda en contrario a lo manifestado por lo que se puede entender que fue un proceso de solo observación del sector específico internacional para esta medida. Sobre la memoria justificativa, conforme el Decreto 1609 de 2015, esta debe contener una estructura que garantice entre otras cosas la seguridad jurídica a los ciudadanos de lo que se expide. Se denota que no se aporta una base de sustento que en este tiempo ocurra lo estimado con certeza, dejando incierto que si al implementar la medida se presenten contingencias para las compañías exportadoras o debiliten el mercado de chatarra.</p> <p><b>2. Principio de Publicidad:</b> El plazo otorgado para el tiempo de publicidad deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de regulación; siendo que en esta última parte conforme al primer comentario hecho consideramos no cumple con los argumentos y soportes suficientes para el mismo y tampoco justifica el porqué del término infimo. <b>VER ANIREC</b></p>	No aceptada	<p>1. Supuesto facticio y falta de argumentos: El proyecto de decreto corresponde a un estudio técnico y económico evaluado por el Comité en su sesión 359 del 26 de octubre de 2022 en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del GATT de 1994, en el caso de la chatarra, esta se constituye como el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima. Por tanto, debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional. Lo anterior, ante el riesgo de la escasez de la chatarra en el mundo, dado que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha restringido la oferta de materias primas fundamentales para la industria como mineral de hierro, carbón y arrabio, generando mayores presiones sobre la demanda de chatarra y además, las políticas de descarbonización en China y su aumento de capacidad instalada en procesos semi integrados acentuará la demanda de chatarra en el mercado internacional. Adicionalmente, la memoria justificativa contiene los aspectos requeridos establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>2. Principio de Publicidad: La memoria justificativa explica que la excepción se ampara en atender la necesidad inmediata de evitar la agudización de la escasez de chatarra debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, siendo aquella una materia prima básica para la industria siderúrgica nacional, resulta necesario hacer uso de la excepción establecida en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto y su memoria justificativa, fueron sometidos a comentarios ciudadanos por un término de 5 días, entre el 18 y el 22 de noviembre de 2022.</p>
5	22/11/2022	Kathlin Palma Bermúdez Gerente C.I.A.C.A autorizaciones@ciaca.net	<p><b>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994:</b> Establecer nuevamente una medida con las mismas características y consecuencias, implica una violación a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, toda vez que convierte una medida temporal o transitoria en una medida continuada en el tiempo, lo cual transgrede el respectivo acuerdo internacional. La expedición del decreto sujeto a comentarios transgrede el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, ya que éste solo permite al Gobierno Nacional imponer medidas de carácter transitorio que permitan a la economía colombiana superar las coyunturas internas o externas adversas al interés comercial del país, convirtiéndose en una medida continuada.</p> <p><b>2. Falsa motivación de los actos administrativos:</b> Carencia de un estudio técnico y económico que permita determinar con exactitud el origen del riesgo; Los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan no tienen el alcance para determinar jurídicamente el riesgo para las industrias siderúrgicas; No existe un estudio jurídico y económico que determine la corrección del riesgo con la implementación de un contingente en un periodo temporal de 2 años; Existen argumentos erróneos frente a la imposición de la medida que se emite sin una investigación y/o estudio socioeconómico respecto al tiempo de la vigencia del contingente; Se determina un contingente en términos de toneladas sin ninguna justificación económica; Se determina el contingente con errores y/o de manera arbitraria, en la cual se incluye dentro del promedio el año 2021. Respecto a todo lo anterior se puede implicar ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la declaratoria de nulidad de parte del Consejo de Estado.</p> <p><b>3. Administración del Contingente:</b> El sometimiento a una condición para exportación como es el concepto favorable de la DIAN viola nuevamente los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994.</p> <p><b>4. Situaciones Jurídicas consolidadas:</b> En el caso de expedirse el decreto durante la vigencia 2022 e interpretando la literalidad del numeral 3 del artículo 3, sólo se entenderían como situaciones jurídicas consolidadas las realizadas durante el año 2021, desconociendo arbitrariamente y sin fundamento alguno las relaciones contractuales que se hayan creado durante toda la vigencia del año 2022.</p> <p><b>5. PETICIONES:</b> Aceptar los motivos de inconformidad, y, en consecuencia, abstenerse de expedir el correspondiente decreto. En caso de no acceder a la primera petición, de manera subsidiaria, realizar un estudio de impacto jurídico y económico, que permita justificar la necesidad del contingente de chatarra como requisito indispensable para corregir el riesgo para las industrias siderúrgicas colombianas. <b>VER C.I.A.C.A</b></p>	No aceptada	<p>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994: Cabe aclarar que el Art. 11 del GATT del 1994 no determina un periodo determinado y permite establecer medidas temporales para prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para la producción nacional. Lo anterior, con el fin de evitar una mayor escasez de chatarra en el país y garantizar el abastecimiento de esta materia prima básica para la industria siderúrgica nacional, en la producción de productos de valor agregado nacional, que permita aprovechar la mayor capacidad instalada del país y cumplir con los objetivos de descarbonización de la industria siderúrgica.</p> <p>2. Falsa motivación de los actos administrativos: El proyecto de decreto corresponde a un estudio técnico y económico evaluado por el Comité en su sesión 359 del 26 de octubre de 2022 en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del GATT de 1994, en el caso de la chatarra, esta se constituye como el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima. Por tanto, debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional. Lo anterior, ante el riesgo de la escasez de la chatarra en el mundo, dado que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha restringido la oferta de materias primas fundamentales para la industria como mineral de hierro, carbón y arrabio, generando mayores presiones sobre la demanda de chatarra y además, las políticas de descarbonización en China y su aumento de capacidad instalada en procesos semi integrados acentuará la demanda de chatarra en el mercado internacional.</p> <p>3. Administración del Contingente: De ninguna manera se viola el Art. 11 del GATT del 1994, ya que este lo que establece es una facultad a los países miembros de la OMC para establecer prohibiciones o restricciones a la exportación. De esta manera, los países quedan en libertad de establecer las condiciones a esas medidas, ya sea a través de impuestos, contingentes o reglamentaciones. En este sentido, las medidas de gestión de control de riesgo por parte de la DIAN garantizan que el comercio de chatarra se desarrolle en un ambiente de transparencia y legalidad.</p> <p>4. Situaciones Jurídicas consolidadas: La interpretación del numeral 3 del artículo 3 debe entenderse como que las situaciones jurídicas consolidadas corresponden entre la fecha de entrada en vigencia del decreto y un año hacia el pasado. Ejemplo, si el decreto entrará en vigencia el 25 de diciembre de 2022, el año anterior iniciaría desde el 25 de diciembre de 2021 a 25 de diciembre de 2022. De todas maneras, la temporalidad se precisará a través de resolución por parte de la Dirección de Comercio Exterior, tal como se efectuó a través de la Resolución 925 de 7 septiembre de 2020 para el contingente establecido en el Decreto 1051 de 2021.</p> <p>5. Peticiones: El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.</p>
6	22/11/2022	Kelly Patricia Prada Ardila CC 22.517.881 Representante legal de Asociación De Recicladores Devolver compostcycling@gmail.com	<p><b>DERECHO DE PETICIÓN</b></p> <p>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994: Establecer nuevamente una medida con las mismas características y consecuencias, implica una violación a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, toda vez que convierte una medida temporal o transitoria en una medida continuada en el tiempo, lo cual transgrede el respectivo acuerdo internacional. La expedición del decreto sujeto a comentarios transgrede el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, ya que éste solo permite al Gobierno Nacional imponer medidas de carácter transitorio que permitan a la economía colombiana superar las coyunturas internas o externas adversas al interés comercial del país, convirtiéndose en una medida continuada.</p> <p><b>2. Falsa motivación de los actos administrativos:</b> Carencia de un estudio técnico y económico que permita determinar con exactitud el origen del riesgo; Los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan no tienen el alcance para determinar jurídicamente el riesgo para las industrias siderúrgicas; No existe un estudio jurídico y económico que determine la corrección del riesgo con la implementación de un contingente en un periodo temporal de 2 años; Existen argumentos erróneos frente a la imposición de la medida que se emite sin una investigación y/o estudio socioeconómico respecto al tiempo de la vigencia del contingente; Se determina un contingente en términos de toneladas sin ninguna justificación económica; Se determina el contingente con errores y/o de manera arbitraria, en la cual se incluye dentro del promedio el año 2021. Respecto a todo lo anterior se puede implicar ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la declaratoria de nulidad de parte del Consejo de Estado.</p> <p><b>3. Administración del Contingente:</b> El sometimiento a una condición para exportación como es el concepto favorable de la DIAN viola nuevamente los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994.</p> <p><b>4. Situaciones Jurídicas consolidadas:</b> En el caso de expedirse el decreto durante la vigencia 2022 e interpretando la literalidad del numeral 3 del artículo 3, sólo se entenderían como situaciones jurídicas consolidadas las realizadas durante el año 2021, desconociendo arbitrariamente y sin fundamento alguno las relaciones contractuales que se hayan creado durante toda la vigencia del año 2022.</p> <p><b>5. PETICIONES:</b> Aceptar los motivos de inconformidad, y, en consecuencia, abstenerse de expedir el correspondiente decreto. En caso de no acceder a la primera petición, de manera subsidiaria, realizar un estudio de impacto jurídico y económico, que permita justificar la necesidad del contingente de chatarra como requisito indispensable para corregir el riesgo para las industrias siderúrgicas colombianas. <b>VER ASOCIACIÓN DEVOLVER</b></p>	No aceptada	<p>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994: Cabe aclarar que el Art. 11 del GATT del 1994 no determina un periodo determinado y permite establecer medidas temporales para prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para la producción nacional. Lo anterior, con el fin de evitar una mayor escasez de chatarra en el país y garantizar el abastecimiento de esta materia prima básica para la industria siderúrgica nacional, en la producción de productos de valor agregado nacional, que permita aprovechar la mayor capacidad instalada del país y cumplir con los objetivos de descarbonización de la industria siderúrgica.</p> <p>2. Falsa motivación de los actos administrativos: El proyecto de decreto corresponde a un estudio técnico y económico evaluado por el Comité en su sesión 359 del 26 de octubre de 2022 en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del GATT de 1994, en el caso de la chatarra, esta se constituye como el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima. Por tanto, debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional. Lo anterior, ante el riesgo de la escasez de la chatarra en el mundo, dado que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha restringido la oferta de materias primas fundamentales para la industria como mineral de hierro, carbón y arrabio, generando mayores presiones sobre la demanda de chatarra y además, las políticas de descarbonización en China y su aumento de capacidad instalada en procesos semi integrados acentuará la demanda de chatarra en el mercado internacional.</p> <p>3. Administración del Contingente: De ninguna manera se viola el Art. 11 del GATT del 1994, ya que este lo que establece es una facultad a los países miembros de la OMC para establecer prohibiciones o restricciones a la exportación. De esta manera, los países quedan en libertad de establecer las condiciones a esas medidas, ya sea a través de impuestos, contingentes o reglamentaciones. En este sentido, las medidas de gestión de control de riesgo por parte de la DIAN garantizan que el comercio de chatarra se desarrolle en un ambiente de transparencia y legalidad.</p> <p>4. Situaciones Jurídicas consolidadas: La interpretación del numeral 3 del artículo 3 debe entenderse como que las situaciones jurídicas consolidadas corresponden entre la fecha de entrada en vigencia del decreto y un año hacia el pasado. Ejemplo, si el decreto entrará en vigencia el 25 de diciembre de 2022, el año anterior iniciaría desde el 25 de diciembre de 2021 a 25 de diciembre de 2022. De todas maneras, la temporalidad se precisará a través de resolución por parte de la Dirección de Comercio Exterior, tal como se efectuó a través de la Resolución 925 de 7 septiembre de 2020 para el contingente establecido en el Decreto 1051 de 2021.</p> <p>5. Peticiones: El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.</p>

7	22/11/2022	<p>Luis Said Romero Villalba Representante Legal ANIEXPOR gerenciaanlexport@gmail.com</p>	<p><b>DERECHO DE PETICIÓN</b> 1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994. Establecer nuevamente una medida con las mismas características y consecuencias, implica una violación a los acuerdos internacionales suscritos por Colombia, toda vez que convierte una medida temporal o transitoria en una medida continuada en el tiempo, lo cual transgrede el respectivo acuerdo internacional. La expedición del decreto sujeto a comentarios transgrede el artículo 2 de la Ley 7 de 1991, ya que este solo permite al Gobierno Nacional imponer medidas de carácter transitorio que permitan a la economía colombiana superar las coyunturas internas o externas adversas al interés comercial del país, convirtiendo una medida transitoria en una medida continuada. 2. <b>Falsa motivación de los actos administrativos:</b> Carencia de un estudio técnico y económico que permita determinar con exactitud el origen del riesgo. Los supuestos de hecho y de derecho que fundamentan no tienen el alcance para determinar jurídicamente el riesgo para las industrias siderúrgicas. No existe un estudio jurídico y económico que determine la corrección del riesgo con la implementación de un contingente en un periodo temporal de 2 años; Existen argumentos erróneos frente a la imposición de la medida que se emite sin una investigación y/o estudio socioeconómico respecto al tiempo de la vigencia del contingente; Se determina un contingente en términos de toneladas sin ninguna justificación económica; Se determina el contingente con errores y/o de manera arbitraria, en la cual se incluye dentro del promedio el año 2021. Respecto a todo lo anterior se puede implicar ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la declaratoria de nulidad de parte del Consejo de Estado. 3. <b>Administración del Contingente:</b> El sometimiento a una condición para exportación como es el concepto favorable de la DIAN viola nuevamente los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994. 4. <b>Situaciones Jurídicas consolidadas:</b> En el caso de expedirse el decreto durante la vigencia 2022 e interpretando la literalidad del numeral 3 del artículo 3, sólo se entenderían como situaciones jurídicas consolidadas las realizadas durante el año 2021, desconociendo arbitrariamente y sin fundamento alguno las relaciones contractuales que se hayan creado durante toda la vigencia del año 2022. 5. <b>PETICIONES:</b> Aceptar los motivos de inconformidad, y, en consecuencia, abstenerse de expedir el correspondiente decreto. En caso de no acceder a la primera petición, de manera subsidiaria, realizar un estudio de impacto jurídico y económico, que permita justificar la necesidad del contingente de chatarra como requisito indispensable para corregir el riesgo para las industrias siderúrgicas colombianas. <b>VER D.P. ANIEXPOR</b></p>	No aceptada	<p>1. Incumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, en especial el artículo XI del GATT de 1994. Cabe aclarar que el Art. 11 del GATT del 1994 no determina un periodo determinado y permite establecer medidas temporales para prevenir o remediar una escasez aguda de productos esenciales para la producción nacional. Lo anterior, con el fin de evitar una mayor escasez de chatarra en el país y garantizar el abastecimiento de esta materia prima fundamental e irremplazable en la producción de productos de valor agregado nacional, que permita aprovechar la mayor capacidad instalada del país y cumplir con los objetivos de descarbonización de la industria siderúrgica. 2. Falsa motivación de los actos administrativos: El proyecto de decreto corresponde a un estudio técnico y económico evaluado por el Comité en su sesión 359 del 26 de octubre de 2022 en el marco del acuerdo de la Organización Mundial del Comercio, el artículo XI del GATT de 1994, en el caso de la chatarra, esta se constituye como el principal insumo de la industria siderúrgica colombiana, y por lo tanto, uno de los principales desafíos que enfrenta dicho sector es el acceso a esa materia prima. Por tanto, debido a la coyuntura internacional e interna en el mercado del acero, generada por la escasez de la chatarra como materia prima básica para la industria siderúrgica nacional. Lo anterior, ante el riesgo de la escasez de la chatarra en el mundo, dado que el conflicto entre Rusia y Ucrania ha restringido la oferta de materias primas fundamentales para la industria como mineral de hierro, carbón y arrabio, generando mayores presiones sobre la demanda de chatarra y además, las políticas de descarbonización en China y su aumento de capacidad instalada en procesos semi integrados acentuará la demanda de chatarra en el mercado internacional. 3. Administración del Contingente: De ninguna manera se viola el Art. 11 del GATT del 1994, ya que este lo que establece es una facultad a los países miembros de la OMC para establecer prohibiciones o restricciones a la exportación. De esta manera, los países quedan en libertad de establecer las condiciones a esas medidas, ya sea a través de impuestos, contingentes o reglamentaciones. En este sentido, las medidas de gestión de control de riesgo por parte de la DIAN garantizan que el comercio de chatarra se desarrolle en un ambiente de transparencia y legalidad. 4. Situaciones Jurídicas consolidadas: La interpretación del numeral 3 del artículo 3 debe entenderse como que las situaciones jurídicas consolidadas corresponden entre la fecha de entrada en vigencia del decreto y un año hacia el pasado. Ejemplo si el decreto entrará en vigencia el 25 de diciembre de 2022, el año anterior iniciaría desde el 25 de diciembre de 2021 a 25 de diciembre de 2022. De todas maneras, la temporalidad se precisara a través de resolución por parte de la Dirección de Comercio Exterior, tal como se efectuó a través de la Resolución 925 de 7 septiembre de 2020 para el contingente</p>
8	22/11/2022	<p>Juan Diego Cano García Director de Asuntos Legales ANALDEX jcano@analdex.org</p>	<p>Estimados, Revisado el proyecto de decreto que establece un contingente transitorio a los desperdicios de chatarra publicado en la página de la entidad, cordialmente proponemos que el término de revisión de la medida sea de seis (6) meses y no de un año como propone el borrador de norma. Lo anterior, debido a los distintos factores exógenos cambiantes que han acontecido en los últimos meses, que, de mantenerse la tendencia, el plazo allí indicado podría no ser suficiente para tomar decisiones ajustadas a la realidad. Todo esto, siempre que se garantice el abastecimiento nacional como se ha realizado en anteriores ocasiones. También sea la oportunidad de agradecer, pues el proyecto recoge muchas de las propuestas que el Comité de Desperdicios Metálicos de Analdex ha hecho en el pasado como es respetar las situaciones jurídicas consolidadas.</p>	No aceptada	<p>Se revisara la propuesta de que la revisión de la medida sea de 6 meses</p>
 <b>ELOÍSA FERNÁNDEZ DE CELUQUE</b> Secretaria Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y Comercio Exterior					